



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, junio (10) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, este Despacho INADMITIÓ la demanda señalando las falencias que presentaba, y ordenó que éstas fueran subsanadas dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto que inadmitió la presente demanda, ya que no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Al respecto, como se señaló en el auto inadmisorio, la medida inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-49718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá no procede, ni siquiera en abstracto, pues de acuerdo con el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del CGP, dicha medida solo procede cuando el proceso declarativo versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dicho bien, lo que no ocurre en este caso.

Adicionalmente, respecto a la novedosa solicitud de «*medida cautelar innominada*», consistente en la suspensión de dos procesos que cursan en este Despacho, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CGP, la suspensión debe solicitarse dentro del respetivo proceso, no en uno ajeno que ni siquiera se ha admitido, como en este caso, mucho menos como medida precautelativa con el fin de evadir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Además, incluso si en abstracto procediera dicha medida cautelar, esta no tiene vocación de prosperidad, pues el interesado no señala si los procesos cuya suspensión pretende versan sobre los mismos inmuebles objeto de este proceso, ello sin contar como, que el interesado no señaló, en concreto, cómo el resultado de esos procesos se supedita al desenlace de las presentes diligencias o cómo aquellos diligenciamientos amenazan o vulneran los derechos del aquí demandante, a lo cual debe aunarse que no se prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que impone el numeral 2° del artículo 590 del CGP como requisito para el decreto de medidas cautelares.

Finalmente, aunque le asiste razón al profesional del derecho al señalar que el artículo 421 del C.G.P, invocado en el auto admisorio de la demanda como una de las razones para no decretar las medidas cautelares solicitadas, no es aplicable a esta clase de procesos, ello no

resta que, como se explicó en el párrafo anterior, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes de acuerdo con el artículo 590 del CGP.

En este orden de ideas, por cuanto no se dio cumplimiento a cabalidad del auto que inadmitió la demanda, se ha de rechazar con fundamento en lo previsto en el Art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda, instaurada por GONZALO MAHECHA VALENZUELA a través de apoderado, en contra de NELSON MARIO MUÑOZ GOMEZ.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_18_DEL
DIA DE HOY, _28-05-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref: Resolución de Contrato No. 2021-048
Demandante: GONZALO MAHECHA VALENZUELA
Demandado: NELSON MARIO MUÑOZ GOMEZ

Código de verificación:

**b184f2b823bf4f25ae7464c3bb2710a615dba276c9cf281c5fa157a
90f44904**

Documento generado en 10/06/2021 03:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**